



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	PARTICIÓN ADICIONAL EN PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	:	JOSE SAUL GOMEZ JARAMILLO
INTERESADOS	:	MANUEL JOSE JIMENEZ GOMEZ
IRADICACIÓN	:	76 147 31 10-002-2011-00156-00
AUTO	:	307

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Efectuar control de legalidad dentro del presente proceso de sucesión intestada teniendo como causante JOSE SAUL GOMEZ ZULUGA.

2. HECHOS

La demandante a través de su apoderada, con facultades para realizar partición adicional, allega solicitud de adjudicación adicional bienes del causante JOSE SAUL GOMEZ ZULUAGA, de conformidad con el artículo 514 y 581 del CGP, por cuanto dentro del proceso de sucesión, quedó por fuera del inventario los bienes muebles (dinero) que se relaciona de la siguiente forma:

1. La suma de Veinticuatro Millones novecientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$24.995. 768.oo.), que se encuentran consignados en la cuenta de este despacho judicial.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto No. 1380 del 07 de noviembre de 2018, se admitió la solicitud de partición adicional dentro del presente sumario sucesión intestada del causante señor JOSE SAUL GOMEZ ZULUAGA, partición adicional solicitada por la señora JASIBEL TORO GONZALEZ, a través de apoderada judicial.

El día 23 de julio de 2019, se llevó acabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes adicionales sujetos de partición, en la que la parte demandante realizo el inventario y avalúo de los bienes, el cual fue aprobado mediante Auto No. 886 del mismo día, y mediante Auto No. 229, de esa misma fecha se designó al doctor CARLOS RESTREPO DIAZ, como partidior.

Inventario y avalúos quedo de la siguiente manera:

- ACTIVO:

La suma de Veinticuatro Millones novecientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$24.995.768.oo.)

- PASIVO: Sin pasivos.

TOTAL ACTIVO:	\$ 24.995.768.oo.
PASIVO:	\$ -0-
TOTAL ACTIVO:	\$ 24.995.768.oo.

Una vez allegado el trabajo de partición, mediante Auto No. 016 del 13 de enero de 2020, se corrió el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso.

4.- CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, nos indica que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que con figuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, una vez analizado el presente sumario seria del caso dictar la sentencia de aprobación de la partición adicional, la cual es accesoria a la partición principal, no obstante, lo anterior se debe indicar que el dinero que aquí se reclama no se encuentra consignando en la cantidad mencionada dentro del trabajo de partición adicional en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, a contrario sensu el valor que se reclama se adjudique en forma accesoria por valor de \$22.794.264.00, en razón que con fecha 31 de julio de 2018, se le cancelo al cesionario ORLANDO GOMEZ JARAMILLO, la suma de \$8.139.646, quedando pendiente la suma de \$1.617.406.40, por concepto de gastos en la hijuela No. 5 de la sentencia que aprobó la partición.

De ahí que a la suma de \$22.794. 264.00, debemos descontar la suma de \$1.617.406.40, quedando a cargo de la sucesión el siguiente valor **\$21.176.859.06.**

No obstante, lo anterior la judicatura debe realizar un control de legalidad en la presente actuación, en el entendido que los dineros que aquí se reclaman sean entregados a la compañera permanente y a los herederos – cesionarios, son producto de frutos civiles de que trata el artículo 717 del C.C., el cual reza así:

“Se llaman frutos Civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido”.

Nótese entonces, que los dineros por los cuales se realizó partición adicional de la herencia, no son dineros propios de la sucesión, que en un momento se hubiese dejado de adjudicar tal como lo establece el artículo sino por el contrario, son dineros accesorios, puesto que hacen parte de los bienes inmuebles de la sucesión, son dineros producto del embargo y secuestro.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 10342-2018 MP. MARGARITA CABELLO, nos trae a colación los siguiente:

Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los "inventarios y avalúos" y de los "inventarios y avalúos adicionales", que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser

considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laborios relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los "frutos civiles".

Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata.

De igual forma es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia del 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo:

"Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

En conclusión, la judicatura debe dejar sin efecto el auto No.1380 del 07 de noviembre de 2018, inclusive, por cuanto erra la judicatura, al darle trámite a un procedimiento que no era adecuado para este tipo de situaciones, esto es la aplicación del artículo 518 del C.G.P., y por el contrario le dará aplicación a lo establecido en el artículo 1395 del C.C., esto es la entrega de los dineros a cargo de la sucesión (\$21.176.859.06) a las personas que se le adjudico la sucesión del causante JOSE SAUL GÓMEZ, los cuáles serán repartidos a prorrata tal como quedo establecido en el trabajo de partición, aprobado bajo la sentencia No. 196 del 05 de diciembre de 2017:

- 1. Compañera permanente JASIBEL TORO GÓNZALEZ 62.26%. Esto es la suma de \$13.184.712.78**
- 2- Cesionario de herederos ORLANDO GOMEZ JARAMILLO, 33.87%. Esto es la suma de \$7.172.602.35**
- 3. Cesionario de herederos JUAN DE LA CRUZ JIMENEZ, 3.87%. esto es la suma de \$819.544.47.**

Advirtiendo que el valor total adjudicado se entregara siempre y cuando demuestren estar a paz y salvo con los auxiliares de la justicia.

Por último, se instará a las partes que le manifiesten a la judicatura si la secuestre realizo entrega de los bienes, en caso de que aún no lo hubiese realizado se ordenara a la entrega definitiva de los bienes inmuebles que hacen parte de la sucesión a los adjudicatarios, rindiendo para ello informe final de su gestión.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al artículo 132 del Código General del Proceso, dentro del presunto asunto, y en su defecto se deja sin efecto las actuaciones surtidas desde el Auto No. 1380 del 07 de noviembre de 2018, inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena la entrega de los frutos civiles producto del trabajo de partición dentro de la sucesión del causante JOSÉ SAUL GOMEZ ZULUAGA, en suma, de **\$21.176.859.06**, en los siguientes porcentajes: **Compañera permanente JASIBEL TORO GÓNZALEZ 62.26%. Cesionario de herederos ORLANDO GOMEZ JARAMILLO, 33.87%. Cesionario de herederos JUAN DE LA CRUZ JIMENEZ, 3.87%.**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que indiquen si cancelaron los honorarios a los auxiliares de la justicia, en caso de que no se hubiesen cancelado de los porcentajes de dineros adjudicados se descontara el pago de los mismos.

QUINTO: Requerir al secuestre si aún no lo hubiese realizado realice la entrega definitiva de los bienes inmuebles objeto de adjudicación dentro del presente sumario y realice informe final de su gestión.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez se cumplan los ordenamientos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 58

Cartago, 05 de abril del 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario.

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceddb08f448223dd7d99ffa7822c17ddfefcf4847752f7ebf4c21eccd53436f6

Documento generado en 31/03/2021 09:22:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>